



Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 4 de Noviembre de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

*Circular número 41.*

Preveniéndose por el artículo 23 del reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero último (publicado en el Boletín de 9 de Octubre), que en las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, además de la lista general, se expongan al público listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral, he dispuesto se inserte á continuación el modelo á que deben sujetarse los pueblos comprendidos en dicho caso para la competente uniformidad. Segovia 3 de Noviembre de 1845. *José Balsera.*

#### MODELO NUM. 2.º

Pueblo de.....

Distrito de.....

*Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.*

#### ELECTORES ELEGIBLES.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

#### ELECTORES.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

#### ADVERTENCIA.

Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

#### MODELO NUM. 3.º

#### CONCEJALES.

D.		
D.		
D.		

El número que corresponda á cada pueblo.

*Circular núm. 42.*

Por el artículo 37 del reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero último (publicado en el Boletín de 9 de Octubre), se dispone que el día 16 de Noviembre remitan á este Gobierno político los Alcaldes las reclamaciones y escusas que se hubiesen presentado de resultas de la elección, acompañándolas con su informe y otro con cuantos antecedentes juzguen oportunos para su resolución: recuerdo á los Alcaldes el exacto cumplimiento de dicho artículo para el día señalado, remitiendo al propio tiempo aquellos en cuyo pueblo no hubiese habido reclamación ni escusa, una certificación en que así lo acredite, y al mismo tiempo enviarán todos, conforme á dicho artículo, las actas de la elección

y una lista de los elegidos, con expresion de los que sepan leer y escribir. Por último, al tenor de lo prescrito por el artículo 25, remitirán tambien una copia de la lista general definitivamente rec- tificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, arreglada al modelo número 1º que se inserta á continuación. Segovia 3 de Noviembre de 1845.— José Balsera.

**MODELO NUM. 1.º**

*para las listas de los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.*

**PUEBLO DE.....**

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

**LISTA DE ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.**

**MAYORES CONTRIBUYENTES.**

**ELECTORES ELEGIBLES.**

NOMBRES.	CUOTA.	IDEM.	TOTAL.
	que pagan por contribuciones generales directas.	por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	120	"	150
N. N.	"	100	100
&c. &c.	60	12	72

**ELECTORES NO ELEGIBLES.**

N. N.	"	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
&c. &c.	50	"	30

**CAPACIDADES.**

**ELECTORES NO ELEGIBLES.**

N. N.	Académico de la Historia.
N. N.	Idem.
N. N.	Abogado.
N. N.	Idem.
&c. &c.	Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto. En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos,

se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

**INTENDENCIA.**

**INSTRUCCION PROVISIONAL**

*para llevar desde luego á efecto en las capitales de provincia, y sucesivamente en los demas pueblos, el establecimiento de la cobranza de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública, en conformidad á lo prevenido por los artículos 60 y 117 del Real decreto, fecha 23 de Mayo último, circularo en 15 de Junio siguiente por el Ministerio de Hacienda; respectivo á la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, á saber:*

(Continuacion).

**PARTICIPES EN LOS RECARGOS.**

Contribuciones.	Ayunta- miento.		Adminis- tracion.		Recauda- dores.		Total.
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs. vs.
Territorial. . . . .	28	6	3		4		4 p 100
Inquilinatos.. . . .	"	1	3		4		4 p. 100
Subsidio in- dustrial y de comer- cio. . . . .	"	2	3	30	5	30	5 p 100

Esta distribucion quedará sujeta á las variaciones que sufra anualmente el señalamiento de los recargos expresados.

Art. 26. El importe á que asciendan los derechos de los certificados de inscripcion de matrícula en la contribucion del subsidio será solo aplicado á la Adminis- tracion para los gastos de papel sellado, impresiones y demas que ocasionen, sin que sufran los contribuyentes ningun otro recargo sobre la cuota impuesta por estos certificados en los artículos 25 y 26 del Real decreto de 23 de Mayo último. Los administradores ingresarán mensualmente su importe en tesorería, que les será des- pues entregado bajo libramiento en los mismos térmi- nos prevenidos por el art. 10, respecto á la participa- cion en los recargos.

Art 27. Los recaudadores percibirán íntegramente los premios que por cada contribucion se les designan en los dos artículos anteriores, ó sea del total importe de los repartimientos, cuya cobranza se ponga á su cargo.

Art. 28. Con el premio que por el artículo 25 queda asignado á las administraciones de contribuciones di- rectas ocurrirán á los gastos que se las ocasione en todas las operaciones que las incumbe para la formacion de los repartimientos y matrículas, y demas consiguientes en la intervencion de la cobranza.

Art. 29. Se entienden ademas gastos propios de la Administracion, que se cubrirán con el importe del pre- mio á que se refiere el artículo precedente: 1º el de los

agentes de investigación que ha de tener para buscar los contribuyentes que en las del subsidio é inquilinato se puedan sustraer de los repartimientos, y para descubrir en los que no se sustraigan las ocultaciones que puedan haberse cometido dirigidas á rebajar las cuotas de la contribucion: y 2.º el abono que corresponda á los recaudadores por la parte de cuotas que deban anularse en dichas dos contribuciones y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza. En la territorial el déficit del premio á los recaudadores debe pagar del fondo supletorio de la misma, que está destinado á responder por completo del importe de sus cupos y recargos.

Art. 30. La inversion de los fondos designados á los administradores para los objetos expresados desde el artículo 25 se sujetará á las órdenes que diere la Direccion general de contribuciones directas, precediendo en cada año el presupuesto del importe de unos y otros, que aprobará la misma Direccion.

Los libramientos que con este objeto se expidan á favor de los administradores, se extenderán con presencia de los documentos justificativos que deben acompañarlos, en conformidad á lo establecido en el párrafo 15 del artículo 51, y en el artículo 69 de la instruccion administrativa de la Hacienda pública, circulada en 15 de Junio último.

#### CAPITULO IV.

##### *Cargos y atribuciones de los recaudadores de contribuciones.*

Art. 31. Los recaudadores de contribuciones, al aceptar este encargo y prestar su respectivo fianzamiento, quedan sujetos á responder en los plazos de instruccion de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes en las tres expresadas contribuciones, así como tambien de la puntual entrega en Tesorería de los fondos recaudados y que deban recaudar dentro de los mismos periodos ó plazos, en conformidad á lo establecido por los artículos 61 y 88 del Real decreto de 23 de Mayo, relativo á la contribucion territorial.

Art. 32. Para desempeñar su cometido recibirán los recaudadores las listas cobratorias de cada plazo de los de cobranza en los términos establecidos por los artículos 6º, 7º y 8º de esta instruccion.

Art. 33. Los administradores de contribuciones directas, antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada mes, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del mes anterior.

Art. 34. Los recaudadores procederán en la cobranza de las tres contribuciones con entera sujecion y conformidad á lo que se halla dispuesto en los artículos 61, 64, 65 y los siguientes del capítulo 7º del Real decreto citado, que trata de la contribucion territorial. Darán á los contribuyentes los correspondientes recibos de sus pagos.

Art. 35. Ingresarán por sí directa y semanalmente en las tesorerías, con distincion de contribuciones y sus recargos, todos los fondos que vayan realizando desde que empieza la cobranza de cada pueblo, sin perjuicio de hacer las entregas en periodos mas cortos á juicio de los intendentes, si así lo creyeren conveniente y necesario, segun está previsto en el segundo párrafo del art. 61 del Real decreto citado.

De todas las entregas obtendrán las oportunas cartas de pago.

Art. 36. Se sujetarán á llevar las cuentas y libros que se les fijan en las disposiciones del capítulo 6º de esta instruccion.

Art. 37. Deberán formar y pasar á la administracion la relacion de contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada plazo, llevando á este efecto cada recaudador el libro de apremios establecido por el art. 65 del Real decreto.

Art. 38. Si llegase el caso de minorarse la fianza de los recaudadores por efecto de la responsabilidad expresada en el art. 31, quedan obligados á reponerla en otra tanta cantidad cuanta sea la rebajada, para que puedan continuar en el desempeño de la comision.

#### CAPITULO V.

##### *De los medios con que ha de ser desempeñado el servicio de los apremios.*

Art. 39. La eleccion que hagan los intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia, donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la administracion han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

Art. 41. El servicio de los apremios lo desempeñarán los ejecutores así nombrados con entera sujecion á lo que se halla prevenido en las disposiciones del cap. 7º del Real decreto de 23 de Mayo, respectivo á la contribucion territorial, con abono á los mismos de las dietas y costas que se devenguen, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de este encargo.

Art. 42. No debiendo los ejecutores de apremio recibir el importe de sus dietas, sino despues de aprobados los procedimientos por la autoridad administrativa, quedará entretanto aquel en depósito en poder del recaudador, y bajo su responsabilidad.

#### CAPITULO VI.

##### *De los libros y cuentas que han de llevar y rendir los recaudadores y administradores.*

Art. 43. Las listas cobratorias que los recaudadores han de recibir de los administradores de contribuciones directas se arreglarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 1.º

Art. 44. Los recibos que deban dar los recaudadores á los contribuyentes para resguardo de sus pagos, como se dispone en el art. 34 de esta instruccion, se arreglarán al modelo adjunto núm. 2º; serán impresos; tendrán á su cabeza el sello de la administracion; y solo se sellará igual número al de los contribuyentes que contenga cada lista cobratoria. Sucesivamente se establecerá el sistema de recibos de talon.

Art. 45. Todo recaudador tendrá por cada contribucion tres libros titulados: diario de cobranza; diario de caja; y sumario de cuentas, conforme á los modelos números 3, 4 y 5.

Los libros; primero, estarán encuadernados y foliados; contendrán en todas sus hojas las rúbricas del administrador y del inspector, y serán de papel sellado la primera y última de aquellas; y segundo, en la primera se expresará el objeto del libro, la contribucion á que se destine, el año para que haya de servir, y el

número de hojas de que conste; autorizándose este encabezamiento con la media firma de los gefes antes nombrados.

Art. 46. El recaudador debe anotarse en letra al márgen de la lista cobratoria, enfrente del nombre de cada contribuyente, las cantidades que este haya entregado en pago de su cuota ó débito; sin perjuicio de facilitarle el correspondiente recibo, y de hacer en los libros los asientos que se prescriben en los artículos siguientes:

Art. 47. Los diarios de cobranza, despues de estampada la cabeza en que conste el pueblo á que se refiere la cuenta, contendrán:

- 1.º Los dias de las entregas.
- 2.º Los números de los recibos.
- 3.º Los nombres de los contribuyentes.
- 4.º Los números que estos tienen en las listas cobratorias.
- 5.º El año á que la contribucion corresponda.
- 6.º El importe total de la cuota cargada.
- 7.º Lo cobrado por el cupo principal y recargos, distinguiéndolo con las correspondientes casillas.
- Y 8.º El importe total de lo recaudado en cada dia.

Art. 48. En el libro de caja se anotarán:

- 1.º Las sumas diarias del diario de cobranza.
- 2.º Las entregas ó remesas de fondos que se hagan al tesorero de provincia.
- Y 3.º Los demas objetos á que se lleve cuenta particular.

Art. 49. En el sumario se abrirán las cuentas por años á cada uno de los pueblos de cuya cobranza esté encargado el recaudador. En el *debe* de cada cuenta se sentarán en columnas diferentes las cantidades que mensualmente deban cobrarse:

- 1.º Por el cupo principal de la contribucion.
- Y 2.º Por cada uno de los recargos de aplicacion especial.

Con esta misma distincion se irán trasladando sucesivamente al *haber* las partidas que resulten entregadas de la propia contribucion, segun el diario de caja.

Por último, en el sumario se abrirá tambien cuenta á la caja; se adeudarán todas las cantidades que por cobradas resulten acreditadas en las cuentas de las con-

tribuciones; y se abonarán las que se hayan entregado ó remitido al tesorero.

Art. 50. Los pagos que el recaudador ejecute en virtud de mandato y por cuenta del tesorero, se considerarán como remesas hechas al mismo: se exigirán á cada perceptor recibos por duplicado: el principal se presentará inmediatamente á la Tesorería para cangearlo por la correspondiente carta de pago; y el duplicado se acompañará inutilizado á la cuenta mensual, si no hubiesse padecido extravío el primero, en cuyo caso servirá para igual efecto que este.

Art. 51. Los recaudadores formarán y presentarán mensualmente á la Administracion de la provincia la cuenta de cobranza, conforme al modelo núm. 6.º

Art. 52. Se cargarán en la cuenta con distincion de contribuciones, cupos principales, recargos y años á que correspondan unos y otros:

- 1.º De las cantidades que resulten pendientes de cobro en fin del mes anterior.
- Y 2.º De las adeudadas y contraidas en el de la cuenta.

Y se datarán con igual distincion:

- 1.º De las cantidades cobradas.
- Y 2.º De las fallidas y perdones.

El importe de estas partidas, deducido del del cargo, presentará la diferencia, la cual formará la primera partida de cargo de la cuenta del mes siguiente. Las deducciones se justificarán con las órdenes originales que las autoricen, despues de hecha la correspondiente anotacion en las listas cobratorias.

A continuacion formarán la cuenta de caudales, cargándose de todas las cantidades cobradas; y datándose de las entregadas ó remitidas al tesorero.

Cuando de la parificacion de lo cobrado con lo entregado resulten existencias en poder de los recaudadores, las entregarán en la Tesorería al tiempo de rendir la cuenta á la Administracion, uniéndose á dicha cuenta la carta de pago que se expida en equivalencia de la cantidad satisfecha; y cuando aparezca crédito á favor de los recaudadores, se les expedirá el documento correspondiente que justifique su importe para abonarlo en la cuenta del mes siguiente.

(Se concluirá.)

### MERCADOS DE LA PROVINCIA.

#### Precios corrientes en la primera quincena de Octubre.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Acete.	Vino comun.
CUELLAR..	16 á 20	10 y 11	9	56	»	30	56	11 á 16
STA. MARÍA DE NIEVA }	21	11	11	60	»	28	38	12
RIAZA.. .	20	12	12	50	»	24	42	15
SEPÚLVED.	16 á 23	12 y 13	12 y 13	60 á 70	»	24 á 28	50 á 54	14 y 15
SEGOVIA..	22 y 23	14 y 15	13 y 14	60 á 64	»	26 á 28	42 y 43	26 á 28

Segovia 31 de Octubre de 1845.=José Balsera.